

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No. 70-001-23-33-000-2022-00023-00

Accionante: Aroldo Eduardo Pizarro López

Accionado: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo –
Secretaria doctora Luz Karime Pérez Romero

Tema: Derecho Fundamental de Petición

Asunto: Auto Admite Demanda/ Niega Medida Provisional

Magistrada Ponente: *Tulia Isabel Jarava Cárdenas*

El doctor **Aroldo Eduardo Pizarro López**, actuando en nombre propio, interpuso Acción de Tutela en contra del **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo – Secretaria doctora Luz Karime Pérez Romero**, con el objeto de que se proteja su derecho fundamental de Petición; la cual, por reunir los requisitos formales establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITIRÁ**.

Medida Provisional:

En el escrito de la demanda, el Tutelante solicita como Medida Provisional “*se ordene en el auto admisorio de esta tutela a la **SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**, doctora **LUZ KARIME PÉREZ ROMERO** o quien haga sus veces, dar respuesta inmediata al derecho de petición interpuesto el día 11 de febrero de 2022; toda vez que requiero dicha información con carácter urgente como se lo he venido insistiendo para efectos de un informe de gestión y la misma no tiene carácter reservado ni constituye una decisión judicial sino una actuación secretarial ajena al contenido del proceso, en el sentido si fue contestada o no la demanda, por lo tanto debe ser atendida bajo las reglas del derecho de petición*”.

Pues bien, sobre las medidas provisionales para la protección de los derechos fundamentales, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

De esta forma, el transcrito artículo autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “*cualquier medida de conservación o seguridad*”.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha comprendido “*que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.*

Tratándose de la protección provisional, dicha Corporación ha señalado que ésta está dirigida a⁴: *i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

¹ Sentencia T-103/18. Referencia: Expediente T-6.448.561. Acción de tutela formulada por el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre contra la Superintendencia Nacional de Salud. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

² Sentencia T-888 de 2005

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

En estos términos, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*⁵. Esto es, *“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”*⁶.

Atendiendo a lo expuesto, descendiendo en el caso que nos ocupa, revisada la petición de la medida provisional hecha por el Tutelante, no advierte el Despacho que esta se torne en urgente para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la misma⁷, ni ello se infiere de las pruebas aportadas con el escrito de tutela, razón por la cual no se accederá.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la Acción de Tutela presentada por el doctor **Aroldo Eduardo Pizarro López** en contra del **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo – Secretaria doctora Luz Karime Pérez Romero**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, al accionado **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo – Secretaria doctora Luz Karime Pérez Romero**.

TERCERO: SOLICÍTESE al **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo – Secretaria doctora Luz Karime Pérez Romero**, que en el término de dos (2) días, rinda informe sobre los hechos objeto de la presente acción, especialmente el trámite impartido al Incidente de Desacato promovido por el accionante.

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

⁶ Sentencia T-371 de 1997 .M.P. Vladimiro Naranjo Meza

⁷ Ver en este sentido CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Proceso: Actor: Demandado: Naturaleza: 11001-03-15-000-2019-00710-00 César Augusto González Ortiz Consejo Superior de la Judicatura - Unidad Administrativa de Carrera Judicial y otro Acción de Tutela

La información solicitada deberá ser remitida al correo electrónico sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: **CUARTO: NIEGASE** la solicitud de medida cautelar, elevada por la parte accionante.

QUINTO: Notifíquese y líbrese las comunicaciones a que haya lugar de manera inmediata y en la forma establecida en las disposiciones que regulan sobre la materia.

SEXTO: Publíquese esta providencia en la página web de la Corporación, y de la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de la comunidad en general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

Magistrada